



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá, Quindío, septiembre doce (12) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 631304003001-2021-00087-00

Interlocutorio: 02.10.20.115-270-30-1129 bis

Por improcedente, conforme faculta el núm. 2 del art. 43 del C.G.P. se negará de plano la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad (núm. 37 exp) porque: 1) no se cumplen los presupuestos procesales previstos en los art. 161 y 162 ibídem; pues, este proceso no se encuentra en estado de dictar sentencia y porque la sentencia que aquí deba tomarse no es de única instancia, sino de primera; y 2) la memorialista no cumplió la carga que le impone el art. 162 de la señalada codificación, de aportar la prueba de la existencia del proceso que la determina.

Además, visto que los señores María José Giraldo Rojas y Luis Eduardo Giraldo Rojas, constituyeron mandataria judicial que los represente en este proceso, de conformidad con el inc. segundo del art. 301 del C.G.P., se les tendrá como notificados por conducta concluyente a partir de la notificación de este auto (en que se reconoce personería a su apoderada) y de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluido el del 19 de abril de 2021 mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión intestada del causante Emiliano Antonio Giraldo García.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: RECONOCER personería a la doctora Claudia Zulema Cervantes Rendón, para actuar como apoderada de los señores María José Giraldo Rojas y Luis Eduardo Giraldo Rojas.

Segundo: RECHAZAR de plano, por **IMPROCEDENTE** la solicitud de prejudicialidad presentada por la mandataria reconocida en precedencia.

Tercero: TÉNER, a partir de la notificación de esta decisión, como **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los señores María José Giraldo Rojas y Luis Eduardo Giraldo Rojas, de todas las providencias que se han dictado en el proceso, incluido el auto que declaró abierto este proceso de sucesión.

Cuarto: INFORMAR a los tenidos como notificados, que los términos de tres días destinados a retirar copias de la demanda y sus anexos inicia el día siguiente a la notificación de esta providencia, y de veinte días para que manifiesten si aceptan o repudian la asignación que se le ha deferido (que podrá prorrogarse por otro igual) correrán a partir del día siguiente al del vencimiento del término destinado al retiro de copias.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2143afa412b7bb2e8ae3e5a71c67f91542dd483f8f8054f59a0d895eddb0aee4**

Documento generado en 16/09/2022 02:37:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>